DIARIO



OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

SUMARIO

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dicta reglas para evitar las infracciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por los individuos clasificados como prófugos.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Dispone que el personal de servicio de emigrantes en los buques no embarque en lo sucesivo si no ha cumplido con las condiciones que se publican. ESTADO MAYOR CENTRAL.—Resuelve petición del maquinista mayor de 2.ª D. E. Rivas.—Aprueba aumento de efectos a cargo del torpedero núm. 42 «Orión».—Id. id. al cargo de la «Villa de Bilbao».—Sobre conservación del material de la batería de escuelas prácticas de la Carraca.—Aprueba aumento a cargo de bitácora del «Giralda».—Id. baja en el inventario de la Escuela de Aplicación.—Relativa a la toma de la circulación principal del «Almirante Lobo».

CONSTRUCCIONES DE ARTILLERIA. —Amplia plantilla del Laboratorio de mixtos en un capataz.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

El número de infractores de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, clasificados como prófugos en cada año, crece en proporción considerable, siendo digno de señalarse que en el año 1911 fueron 22.965, y en 1912, primero en que ha regido la nueva reforma, alcanzaron la cifra de 37.565. Tal aumento, de cerca de 15.000 individuos, que por no haber cumplido sus deberes militares han sido declarados prófugos, no puede por menos de llamar la atención de los Poderes públicos para corregir el grave mal que acusa, señalando como más urgente el ejercicio de una acción vigilante y enérgica.

La posible existencia de agencias de emigración clandestina; la tolerancia que tal vez inspire la toma de posesión de empleados en sociedades, empresas y obras, que si bien no son del Estado, tienen la intervención directa de éste, o que aun sin hallarse en tal caso, están obligados como todos los ciudadanos españoles a tener presente el artículo 302 de la Ley citada en la parte que exige responsabilidad a los que escondan o admitan a sus servicios a un prófugo y en general la certidumbre de que repartidos por el territorio nacional, sobre todo en las poblaciones de gran vecindario, ha de residir un número bastante crecido de los repetidos prófugos, los cuales, sólo desde 1909 a 1912, fueron cerca de 103.000, alarmante cifra que subiría más si se contase a los que ni prófugos pueden llamarse, por no haber sido ni siquiera alistados, reclaman y exigen la más severa y vigorosa vigilancia, traducida en resoluciones, cuya eficacia han de procurar a todo trance las autoridades llamadas a ejercerla, dedi-

cando la mayor actividad a este servicio de gran trascencencia y responsabilidad, por el alcance social que envuelve.

Todos los españoles, desde los veintiún años a los cuarenta, deben poseer un documento personal que acredite su situación militar y es elemental previsión que la Policía lo exija en cuantas ocasiones tenga que intervenir, y además, en todo momento, a cuantos le infundan sospechas acerca del extremo de que se trata.

Por otra parte, es indispensable que las Comisiones mixtas de Reclutamiento dediquen especial cuidado en comunicar a los Gobernadores civiles la declaración de prófugo que las mismas acuerden, según está dispuesto, facilitándoles cuantos antecedentes tengan relativos a su posible paradero, a fin de que se puedan efectuar las gestiones necesarias para la busca y captura correspondiente evitando que los hechos sigan marcando en lo sucesivo una pasividad que no podría quedar sin el más severo correctivo.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuantas autoridades civiles tengan relación con el servicio de referencia y especialmente, la Guardia Civil y Policia gubernativa, cumplan y ejecuten lo que se previene en la presente disposición.

De real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde a V. S. muchos

años. - Madrid, 10 de octubre de 1913.

ALBA

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO

Exemo. Sr.: Las frecuentes quejas llegadas a este Ministerio y al Consejo Superior de Emigración de su digna presidencia acerca de numerosos abusos cometidos por el personal de servicio de emigrantes en los buques,

imponen la necesidad de adoptar medidas que tiendan a cumplir la misión tutelar que la legislación vigente requiere para amparar con la debida eficacia a los emigrantes. Con tal justificado motivo, el Consejo en pleno, en sesión de 25 de junio último, de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del mismo, elevó un proyecto de reglas, y de acuerdo con las mismas, en virtud de las cuales se organiza tan importante servicio, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no podrá embarcar esta clase de personal si no ha cumplido con las condiciones siguientes:

1.º Estar provisto de una cartilla, que será expedida por la Comisión correspondiente a petición de un consignatorio autorizado, acreditando previamente que aquél a cuyo favor se solicita la cartilla no está procesado ni se ha formulado contra él reclamación a consecuencia de los viajes que haya realizado acompañando emigrantes que, a juicio de la Comisión, justifique la negativa de autorización de embarque. Una vez que se le expida la cartilla a cualquier individuo del personal de servicio, o se le niegue la autorización de embarque, se le inscribirá en la matrícula especial que a este efecto deberá llevar la Comisión correspondiente, haciendo en el segundo de estos casos las anotaciones oportunas.

Esta Comisión funcionará en cada puerto habilitado, y estará compuesta del representante de la Marina y del Inspector de Sanidad, que forman parte de la Junta local, y del Inspector de Emigración, el cual actuará de Secretario y llevará los registros correspondientes.

2.º Los capitanes de los buques autorizados en que embarque el personal de servicio, estarán obligados a consignar, por medio de notas en las cartillas correspondientes, la conducta observada durante el viaje por cada uno de los individuos de esta clase de personal que ha-yan embarcado en el buque. Al término del viaje entregará la cartilla al titular y enviará la hoja talonaria correspondiente al consignatario de la Compañía en el puerto donde se realizó el embarque, el cual a su vez la remitirá a la Comisión. La Comisión transcribirá estas notas en la matricula correspondiente. A este efecto se llevará por todas las comisiones un libro de matrícula con arreglo al formulario que oportunamente dictará la Sección primera del Consejo. Igualmente redactará esta Sección el modelo de la cartilla que se ha de entregar al personal de servicio que reuna las debidas condiciones para embarcar en los buques autorizados.

3.º Podrán igualmente hacer las oportunas auotaciones en las cartillas del personal de servicio, los inspectores de Emigración en puerto y en viaje y los agentes diplomáticos y consulares de la Nación, en vista de las quejas recibidas por cualquier conducto y debida-

mente justificadas.

Igualmente podrán dirigirse por dichos funcionarios o por los emigrantes, las quejas que tengan contra el per-

sonal de servicio.

4.º Cuando por la gravedad comprobada de la falta denunciada o por la repetición de faltas menos graves, la Comisión declare a un individuo inhabilitado para embarcar al servicio de buques de emigrantes, hará la anotación correspondiente en los registros a su cargo y en la cartilla.

5.º No podrá embarcar como personal de servicio ninguna persona que la Comisión haya declarado incapacitada para ello, y cuando esto ocurra se le retirará la cartilla, que será remitida a la Comisión que la haya ex-

pedido.

Los capitanes o consignatarios autorizados podrán elegir el personal de servicio que haya de embarcar en cada puerto en los buques autorizados, siempre que dicho personal se provea antes del embarque de la cartilla

correspondiente.

Quincenalmente las distintas Comisiones comunicarán al Consejo una lista de aquellos a quienes se les haya expedido la cartilla o retirado dicho documento con motivo de las quejas a que haya dado lugar el poseedor de la misma. Estas listas se ajustarán también a un formulario que

redactará la Sección primera.

6.º En el Consejo Superior se llevará un registro por el sistema de fichas de cada uno de los individuos que sean autorizados para el embarque y rechazados y excluídos del mismo, y comunicará, para su conocimiento, estos datos a todas las Comisiones de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes

7.º Las dudas que pueden surgir para la aplicación de estas disposiciones las resolverá la Comisión, y a su vez las dudas y consultas formuladas por las Comisiones serán resueltas por la Sección primera, así como los recursos que se interpongan contra sus acuerdos, que deberán presentarse en el plazo de quince días de su tras-

lado.

8.º Tan pronto como se realice el embarque del personal de servicio, entregará éste la cartllla al Capitán, el cual la conservará en su poder y a disposición de los inspectores de Emigración y agentes diplomáticos o consulares de la Nación en los puertos del extranjero que toque el buque, y una vez terminado el viaje y puestas las anotaciones correspondientes, dará a esta cartilla la tramitación que se determina en el núm. 2.º de estas disposiciones.

9.º Se formarán inmediatamente las matrículas en los puertos del Norte y Noroeste a fin de que la organización pueda regir desde 1.º de noviembre próximo, y en lo que se refiere a los puertos del Mediterráneo, se aplazará su ejecución hasta que el Consejo de Emigración lo

estime oportuno.

De real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de octubre de 1913.

GASSET

Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(De la Gaceta).

Estado Mayor central

Cuerpo de Maquinistas mayores

Exemo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el maquinista mayor de 2.ª clase D. Enrique Rivas Martínez, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el tiempo que duren las prácticas de turbinas que está efectuando en buques extranjeros, perciba el doble sueldo de su clase y veinticinco (25) pesetas diarias, para sufragar los gastos de viaje y alojamientos a bordo y en tierra, por ser lo que le corresponde con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1911, 17 de marzo y 13 de junio del corriente año, que se aplicaron en casos análogos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 16 de octubre de 1913.

GIMENO

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Comendante general del apostadero de Fe-

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Jefe de la Comisión de Marina en Europa.

Material y pertrechos navales

Exemo. Sr.: Enterado de la comunicación número 301, de 1.º del actual, en la que el General Jefe del arsenal de la Carraca manifiesta haber autorizado el aumento provisional a cargo del contramaestre del torpedero núm. 42 (Orión), de dos barriles de duelas, con aros de hierro, para aguada, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarlo definitivamente.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1913

El Almirante Jefe del Estado Mayor central, El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de la Carraca.

Exemo. Sr.: Enterado de la comunicación número 529 de 1.º del actual, en la que el Genera! Jefe del arsenal de Ferrol participa naber autorizado, con carácter provisional, el aumento a cargo del condestable de la corbeta *Villa de Bilbao*, de 60 fusiles Maüsser de 7 mm, modelo español, con sus accesorios, solicitados por el Comandante de dicho buque, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarlo definitivamente.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1913.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central, El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de Ferrol.

Exemo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído sobre designación de los efectos que deben reemplazarse por el arsenal de la Carraca a la batería de escuelas prácticas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central, ha tenido a bien resolver que por el referido establecimiento se atienda a las necesidades de la referida batería, en tanto no se incluya en presupuesto la cantidad que para su sostenimiento y conservación le asignó, en concepto de fondo económico, la real orden de 31 de mayo de 1912, inserta en el DIARIO OFICIAL núm. 127, pág. 830.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1913.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central, El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de la Carraca.

Sr. Intendente general de Marina.

Exemo. Sr.: Enterado de la comunicación número 533, de 3 del actual, en la que el General Jefe del arsenal de Ferrol, manifiesta que, atendiendo a lo solicitado por el Comandante del aviso *Giralda*, ha dispuesto se aumente al cargo de bitácora de dicho buque, un farol de señales de noche con sus accesorios, con carácter provisional, S. M. el Rey (q. D g.) ha tenido a bien aprobarlo definitivamente.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1913.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central, El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de Ferrol.

Exemo. Sr.: Enterado de la comunicación número 300 de 1.º del actual, en la que el General Jefe del arsenal de la Carraca participa haber autorizado provisionalmente la baja en el inventario de la escuela de aplicación, de los efectos cuya relación acompaña y que figuran a cargo del condestable, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarlo con carácter definitivo.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1913.

El Almirante Jese del Estado Mayor central, El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de la Carraca.

Exemo. Sr.: Dada cuenta de acta de la Junta nombrada por real orden de 12 de abril último e informe documentado del Jefe del ramo de Ingenieros del arsenal de la Carraca, relativas á la toma de la circulación principal del transporte Almirante Lobo, y en consideración a que en el Ministerio no existen planos ni antecedentes del expresado buque, a que los servicios del mismo no permiten

asegurar para sus navegaciones la carga heterogénea completa, que del citado informe resulta necesitarse para que aquéllas se verifiquen en las mejores condiciones y a que del mismo informe se desprende la necesidad de fijar convenientemente las citadas de carga y calados en que aquéllas deben verificarse, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que por el ramo de Ingenieros del arsenal de la Carraca, utilizando los datos que al parecer existen en el buque, tomando directamente los necesarios y realizando las experiencias convenientes, se fijen los calados máximos y mínimos conque el buque debe navegar e instrucciones convenientes para la estiva.
- 2.º Que de ser necesario y posible se estudie y presupueste la construcción de tanques para lastre de agua, suficientes para asegurar buenas condiciones de mar con el calado mínimo referido y sin ninguna carga.
- 3.º Que acompañando a los resultados de lo ordenado por esta disposición, se remitan copias de cuantos planos y antecedentes de la construcción del buque y en condiciones, existan a bordo; y
- 4.º Que en tanto se resuelva con vista de los mencionados documentos, nada se realice que pueda sensiblemente alterar las actuales condiciones del buque. Todo con independencia de estudio de habilitación para transporte, anteriormente ordenado.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de octubre de 1913.

El Almirante Jese del Estado Mayor central, El Marqués de Arellano.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central. Sr. General Jefe del arsenal de la Carraca.

Construcciones de Artillería

Maestranza

Exemo. Sr.: Dada cuenta de la carta fecha 19 de junio último del Presidente de la Junta de gobierno del arsenal de la Carraca, con la que remite acuerdo de la misma, número 75 solicitando se amplíe la plantilla del Laboratorio de mixtos de aquel arsenal con un capataz, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor central, Intendencia general del Ministerio y esa Jefatura, se ha servido disponer quede ampliada la plantilla de referencia aprobada por real orden de 29 de agosto de 1911. (D. O. número 192) en un capataz con el jornal de cinco pesetas con noventa centimos, el cual deberá satisfacerse con los créditos que trimestralmente se conceden para jornales a la maestranza del precitado arsenal.

De real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 16 de octubre de 1913.

GIMENO

Sr. General Jefe de construcciones de Artillería.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. General Jefe del arsenal de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Imp. del Ministerio de Marina.